Radicado No.: 2-2025-037762
Fecha: 05-09-2025

Código validación comunicación: 8db2c

Código Dependencia: 3101
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor
Antonio Jiménez Rivera
Director
Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles - CREG
creg@creg.gov.co
CL 116 # 7 - 15 ED Cusezar IN 2 OF 901
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a inquietudes de la CREG sobre el Decreto 1310 de 2024 – Almacenamiento Estratégico

Respetada Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles - CREG:

De conformidad con los compromisos adquiridos por el Ministerio de Minas y Energía (MME), acorde al envío realizado vía correo electrónico con asunto *"Respuesta a inquietudes de la CREG sobre el Decreto 1310 de 2024 – Almacenamiento Estratégico"* del 11 de julio de 2025, y en seguimiento al proceso de articulación interinstitucional en torno al Decreto 1310 de 2024 sobre Almacenamiento Estratégico, la Dirección de Hidrocarburos se permite enviar de manera oficial las respuestas a las inquietudes planteadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Las respuestas fueron objeto de revisión y ajuste, teniendo en cuenta tanto el correo de respuesta, sobre el mencionado anteriormente, recibido el 22 de julio de 2025, como los avances alcanzados en el marco de las mesas técnicas interinstitucionales desarrolladas los días 5 y 13 de agosto de 2025. Dichos ajustes permitieron precisar aspectos normativos, técnicos y operativos asociados a la implementación del almacenamiento estratégico, garantizando así la coherencia entre el marco regulatorio vigente, las competencias institucionales y los lineamientos de política pública en materia de continuidad y seguridad en el abastecimiento de combustibles líquidos.

En este contexto, se remite la versión actualizada de las respuestas, con el propósito de continuar con el proceso de construcción conjunta y asegurar que la reglamentación derivada del Decreto 1310 de 2024 cuente con un soporte técnico y jurídico sólido, ampliamente discutido con los actores competentes.

PREGUNTAS CREG SOBRE EL CONTENIDO DEL DECRETO 1310 DE 2024:

1. ¿Lo establecido en el Decreto 1310 de 2024 deroga lo establecido en la Resolución MME 40224 de 2022, por la cual se expide el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y GLP, y se adoptan unos proyectos con base en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de la UPME? Dicha resolución MME especifica proyectos para almacenamientos estratégicos y proyectos para internación de combustibles. ¿O seguirá vigente dicha resolución MME?

Lo anterior por cuanto en lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.8.3 de "Identificación de las ubicaciones de almacenamientos estratégicos", se precisan criterios a aplicar por la UPME en el PIACL, que no necesariamente fueron tenidos en cuenta para el PIACL que sirvió de recomendación para la adopción de los proyectos de la Resolución MME 40224 de 2022. Derivado de ello podría ocurrir que las capacidades, ubicaciones, puntos críticos que defina el MME, fechas de puesta en operación, infraestructura existente y demás aspectos llevan a que haya que cambiar las capacidades y ubicaciones de los proyectos adoptados en la Resolución MME 40224 de 2022.

En el caso de que la CREG adopte en el corto plazo la regulación definitiva para la ejecución de los proyectos PERP (Plan de expansión de red de poliductos de resolución MME 40408 de 2021) y PC (Plan de continuidad de Resolución MME 40224 de 2022) pues en comentarios con el Proyecto de Resolución CREG 705 001 de 20 de enero de 2023, la UPME deberá de inmediato abrir los procesos de las convocatorias para seleccionar los ejecutores de cada uno de esos proyectos. De avanzarse así, cambiar luego los proyectos podría generar un desgaste y generación de obligaciones y compromisos que podrían comprometer la oportunidad de la selección de los nuevos proyectos que sean adoptados posteriormente o cambiados al aplicar los nuevos criterios del Decreto 1310 de 2024.

RESPUESTA Ministerio:

El Decreto 1310 de 2024 no tiene ni el alcance ni el efecto de derogar, sea de manera expresa o tácita, la Resolución MME 40224 de 2022, la cual continúa vigente hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía expida una nueva disposición que así lo disponga y adopte un nuevo Plan de Continuidad. Dicho plan deberá estar sustentado en el desarrollo reglamentario del Decreto y en el nuevo Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) que la UPME tiene previsto entregar a finales de octubre de 2025.

En este marco, si bien el Decreto 1310 introduce nuevos criterios técnicos, logísticos y administrativos que podrían derivar en ajustes a las capacidades, ubicaciones, cronogramas de entrada en operación e incluso a las modalidades de ejecución de los proyectos actualmente definidos en la Resolución 40224, ello en ningún caso afecta la validez jurídica ni la vigencia de dicha Resolución. Por el contrario, la misma permanece como el instrumento normativo vigente de política pública en materia de continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos y GLP, mientras que el Decreto 1310 se erige como un complemento regulatorio que fortalece y da soporte jurídico a su implementación.

En atención al análisis realizado en la articulación interinstitucional entre CREG, UPME y MME el pasado 13 de agosto de 2025, se precisa que el Decreto 1310 de 2024 incorpora una disposición fundamental: la obligación de que los agentes que participen en convocatorias para proyectos de almacenamiento estratégico cuenten con un sistema de internación que garantice el ingreso, la salida y la rotación del producto, a través de cualquier medio de transporte disponible. Este requisito normativo busca mitigar riesgos de desabastecimiento en zonas críticas y reforzar la confiabilidad del sistema mediante nuevas alternativas de infraestructura y esquemas logísticos que aseguren la disponibilidad oportuna del producto en escenarios de emergencia.

En este sentido, todo proyecto de almacenamiento estratégico deberá estar acompañado de una logística de internación integral que permita el llenado inicial, la rotación periódica del producto y su disponibilidad inmediata en caso de contingencia. Dicha logística puede apoyarse tanto en infraestructura existente (poliductos, terminales, facilidades portuarias), como en proyectos nuevos o contratos de suministro y transporte, sin que ello se limite de manera exclusiva a los proyectos de internación definidos en la Resolución 40224. De

esta manera, aunque se trata de dos tipos de proyectos distintos (almacenamiento estratégico e internación de producto), los agentes deberán garantizar en todo caso la existencia de un mecanismo de internación funcional y suficiente. En caso de que resulte necesario incorporar dentro de un mismo proyecto un esquema de internación, el agente estará habilitado para hacerlo.

En conclusión, la Resolución MME 40224 de 2022 permanece plenamente vigente como marco de referencia para los proyectos de continuidad, mientras que el Decreto 1310 de 2024 fortalece el andamiaje normativo al introducir definiciones y obligaciones adicionales, tales como la logística de internación, la identificación de restricciones insalvables y la priorización de regiones críticas, que permitirán la construcción de un nuevo Plan de Continuidad, articulado con el PIACL en preparación. Por lo tanto, se recomienda que cualquier decisión regulatoria o de convocatoria por parte de la CREG y la UPME se alinee con tres hitos esenciales: (i) expedición del nuevo PIACL, (ii) reglamentación del nuevo Plan de Continuidad con base en el Decreto 1310 de 2024, y (iii) un análisis técnico-jurídico de compatibilidad y transición respecto de los proyectos ya adoptados en la Resolución 40224, a fin de evitar duplicidades, desgaste institucional o compromisos contractuales que puedan afectar la oportunidad de los nuevos proyectos estratégicos para el país.

2. En la definición de Infraestructura Existente, se especifica lo siguiente:

> "***Infraestructura Existente****: Infraestructura que, al momento de presentarse a la convocatoria o al mecanismo de asignación que haga sus veces****, ha prestado servicios*** *de almacenamiento comercial, operativo o estratégico de petróleo, sus derivados y sus mezclas con biocombustibles."* (Subrayas fuera de texto original de la norma).

Se puede entender del "*ha prestado*" que, en momentos anteriores a la fecha de apertura de convocatoria, se trata de una infraestructura existente que fue utilizada para almacenamiento comercial, operativo o estratégico o que está siendo utilizada para ello en ese mismo momento.

En el caso de almacenamiento estratégico, en la primera convocatoria no podrá ocurrir dicha situación porque no existen a la fecha "almacenamientos estratégicos" adoptados y remunerados en el sector. Ahora, respecto de almacenamiento comercial u operativo, cabe la pregunta de si se trata de una infraestructura que ha prestado dichos tipos de almacenamiento, pero que no los

prestará más si el oferente con esa infraestructura existente resulta ser seleccionado como ejecutor del proyecto, o si se trata de permitir que una infraestructura de almacenamiento operativo o comercial existente que está siendo utilizada en esos servicios, pueda simultáneamente ser utilizada para almacenamiento estratégico, gracias al desarrollo de ampliaciones o adecuaciones a dicha infraestructura.

Del PIACL publicado por UPME se entiende que la infraestructura (tanques, bombas, inventario de líquido, tubos, sistemas auxiliares, etc.) de Almacenamiento Estratégico es dedicada solo para Almacenamiento Estratégico y no se puede compartir con almacenamiento operativo o comercial. Esto debe quedar claro para que la regulación CREG incluya estos aspectos.

RESPUESTA Ministerio:

Infraestructura para almacenamiento estratégico: De acuerdo con el PIACL que publicará la UPME, la infraestructura destinada a almacenamiento estratégico debe ser exclusiva para este fin. Esto implica que no puede compartirse con el almacenamiento comercial u operativo. Por tanto, en caso de que se pretenda utilizar una infraestructura existente, esta deberá ser adaptada o ampliada de manera que se segregue completamente la operación estratégica de la operación comercial u operativa, dedicándose exclusivamente al almacenamiento estratégico.

Esta exclusividad debe quedar claramente definida en la regulación de la CREG, para evitar cualquier ambigüedad en la aplicación del concepto de infraestructura existente y garantizar que el almacenamiento estratégico cuente con instalaciones dedicadas, con las condiciones técnicas, operativas y de seguridad adecuadas y distintas a las de los usos comerciales u operativos.

La infraestructura de almacenamiento deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Minas y Energía, para lo cual verificará lo pertinente a las condiciones técnicas que permitan determinar la independencia del almacenamiento estratégico al operativo.

3. En el parágrafo 2 y parágrafo 3 del Artículo 2.2.1.1.2.2.8.3. se especifica lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO 2.*** *El desarrollo e implementación de los proyectos de los que trata el presente artículo se realizará al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.1. del Decreto 1073 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *La CREG deberá establecer la metodología para el reconocimiento del Ingreso Anual Esperado, así como de los demás valores a reconocer sobre la Infraestructura Nueva, Infraestructura Existente e Infraestructura Existente con Necesidad de Obras."*

De lo anterior se pregunta:

El artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.1 del Decreto 1073 de 2015 especifica lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1.6.1. Desarrollo e implementación del plan de continuidad en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles y el plan de expansión de la red de poliductos****. La CREG deberá expedir la regulación aplicable a la implementación y desarrollo de los planes de continuidad o de expansión de la red de poliductos, en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, para lo cual deberá establecer:*
>
> *Criterios para determinar qué agente puede desarrollar el proyecto, Los proyectos u obras de los respectivos planes deberán ser desarrollados es primera instancia, por un agente como complemento de la infraestructura existente. En caso de que los primeros no sean desarrollados por el agente, deberán ser desarrollados como resultado de la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos.*
>
> *Condiciones para la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos para la selección. La CREG será la responsable del diseño de los mecanismos abiertos y competitivos de los que trata el presente Artículo.*

Obligaciones de los agentes que, en primera instancia, desarrollen proyectos adoptados por el Ministerio como complemento de su infraestructura existente para garantizar su entrada en operación oportuna. Estas obligaciones contemplarán los mecanismos de cubrimiento, auditoría y control a que haya lugar, los mecanismos para manifestar su interés, entre otros.

Obligaciones de los agentes a los que se les asigne la construcción y operación de los proyectos mediante mecanismos abiertos y competitivos, para garantizar su entrada en operación oportuna. Estas obligaciones contemplarán, entre otros, los mecanismos de cubrimiento, auditoría y control a que haya lugar.
Procedimientos, requisitos y documentación a adjuntar para el proceso de asignación del proyecto según lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía acorde con la correspondiente instancia.

Metodologías de remuneración de los proyectos u obras de los respectivos planes. La mencionada metodología podrá considerar la remuneración de los activos mediante cargos fijos y variables.

PARÁGRAFO. La UPME será responsable de la aplicación e implementación de los mecanismos abiertos y competitivos de selección, a los que se refiere este Artículo. Así como de la identificación de los beneficiarios de cada proyecto.”

Se observa de texto que el Plan de Continuidad y el Plan de Expansión de Red de Poliductos son los que adopta el MME. Y que dichos planes se basan en los listados de proyectos del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, que elabora la UPME. Además, se indica que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que se delegue esta función, establecerá los demás criterios que se deberán tener en cuenta en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos. Estos criterios parece que son desarrollados entonces, mediante el Decreto 1310 de 2024 con la adición del Artículo 2.2.1.1.2.2.8.3.

Se observa también que se le da la función completa a la CREG de expedir la regulación aplicable a la implementación y desarrollo de los planes de continuidad o de expansión de la red de poliductos. Es decir, dos conceptos distintos desarrollados luego en las resoluciones MME 40408 de 2021 y 40224 de 2022. En los planes de Continuidad, por tanto, se incorporaron los almacenamientos estratégicos y la internación de producto. Por tanto, parece que el parágrafo 2 en mención, de hecho, ya está escrito desde antes del Decreto 1310 de 2024 como artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.1 y no añade nada nuevo.

Sin embargo, el parágrafo 3 sí añade algo nuevo, que parece especificar elementos a incluir en el desarrollo que debe hacer la CREG del artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.1 arriba mencionado. En dicho parágrafo se introduce el concepto de Ingreso Anual Esperado, en mayúsculas, que es un concepto que no aparece definido en el Decreto 1310 de 2024.

Por tanto, no se sabe cómo se debe aplicar ese concepto en la regulación CREG, lo cual es fundamental para entender la segunda parte del parágrafo 3. Ahora, en los proyectos de Resolución CREG publicados para comentarios para la ejecución de los proyectos PERP/PC sí se incluye la expresión Ingreso anual esperado – IAE, pero no como una definición sino como un desarrollo completo. En dicho desarrollo se especifica:

> "*El proponente, con la presentación de su oferta, acepta que* ***el IAE remunera la totalidad de las inversiones y gastos AOM correspondientes al respectivo proyecto****. Por tal razón, asumirá la responsabilidad y el riesgo inherentes a la ejecución y explotación del proyecto*."

Sin embargo, se insiste en que estos son Proyectos de Resolución por lo que estas definiciones no tienen vida regulatoria actualmente. Ahora, en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.1.1.2.2.8.3. se dice:

> "*La CREG deberá establecer la metodología para el reconocimiento del Ingreso Anual Esperado,* ***así como de los demás valores*** *a reconocer sobre*

la Infraestructura Nueva, Infraestructura Existente e Infraestructura Existente con Necesidad de Obras."

Las preguntas que surgen, es de qué se trata el IAE del parágrafo 3, qué incluye y qué no incluye, porque en las propuestas CREG el IAE incluye todo, como ya se ha mostrado.

El parágrafo 3 del Decreto da la idea de que el IAE no incluye todos los valores de la infraestructura. Esto es inconveniente porque la función del IAE es la de permitir la comparación de las ofertas, de modo que, si no se incluye todo, las ofertas no tendrán una comparación correcta.

Y sobre todo, dependiendo de su alcance, generaría una alta volatilidad y limitación en la exigencia de prestación del servicio al ejecutor de un proyecto, al poder permitirle que después en la prestación del servicio, quiera que se le reconozcan costos que no incluyó en la oferta y que debió incluir si se es claro que el IAE remunera todo concepto de ejecución del proyecto. Se presenta así, un bajo valor de oferta para ganarse la ejecución y luego presentar costos no incluidos en el IAE para realmente al final, ser asignada una oferta más costosa resultante, que otro que sí internalizó desde un principio todos los costos.

RESPUESTA Ministerio:

En primer lugar, es preciso aclarar que el parágrafo 2 no introduce elementos novedosos frente a lo ya previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.1. del Decreto 1073 de 2015, que establece la competencia de la CREG para expedir la regulación aplicable a la implementación y desarrollo de los Planes de Continuidad y del Plan de Expansión de la Red de Poliductos (PERP), incorporando criterios de selección de agentes, mecanismos abiertos y competitivos, y metodologías de remuneración. En este sentido, el parágrafo 2 debe entenderse como una re-misión normativa que reafirma el marco ya existente, bajo el cual los proyec-tos incluidos en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL), adoptados mediante resolución del Ministerio de Minas y Energía, son desarrollados en primera instancia por agentes del sector y, en caso de no ser

así, a través de mecanismos de convocatoria competitiva administrados por la UPME.

En cuanto al parágrafo 3, este sí introduce un elemento novedoso, al establecer que la CREG deberá definir la metodología para el reconocimiento del Ingreso Anual Esperado (IAE) y de los demás valores a reconocer sobre la Infraestructura Nueva, Existente y Existente con Necesidad de Obras. Si bien el Decreto 1310 no define expresamente el concepto de IAE, sí delimita la obligación de la CREG de precisarlo en su regulación, de manera que se convierta en un parámetro transparente, objetivo y verificable para la remuneración de proyectos.

En este punto es fundamental reiterar que, de acuerdo con la práctica regulatoria y con lo observado en el proyecto de resolución CREG 705-001 de 2023, el IAE debe reflejar integralmente la totalidad de los costos asociados al proyecto, incluyendo inversión, operación, mantenimiento y demás gastos vinculados al cumplimiento de las obligaciones contractuales y regulatorias. Ello garantiza que las ofertas presentadas por los agentes puedan ser comparadas bajo condiciones equitativas, evitando escenarios de subdeclaración de costos en la etapa de oferta que posteriormente deriven en reclamaciones adicionales que encarezcan los proyectos y afecten la seguridad jurídica del proceso.

La función esencial del IAE, por tanto, es servir de base objetiva para la comparación de ofertas y asignación de proyectos. Limitar su alcance o permitir que algunos costos no se reflejen en este indicador generaría distorsiones en la competencia, volatilidad en los compromisos asumidos y, en últimas, un mayor riesgo para el sistema y los usuarios finales.

En atención a lo anterior, corresponde a la CREG, en ejercicio de sus competencias técnicas, definir con precisión los alcances, criterios y límites del IAE, para lo cual deberá realizar un análisis riguroso basado en criterios técnicos, económicos y jurídicos, así como desarrollar un proceso de participación pública y consulta sectorial. Como es práctica habitual, la CREG publicará para comentarios el proyecto de resolución correspondiente, asegurando transparencia y participación amplia de los agentes del sector, quienes podrán presentar observaciones, advertencias o sugerencias sobre variables no consideradas o que requieran mayor desarrollo.

Este proceso de construcción participativa permitirá que la metodología final refleje adecuadamente las realidades del sector y asegure condiciones de eficiencia, sostenibilidad, equidad y seguridad jurídica. Asimismo, es fundamental que la CREG, en su resolución final o acto administrativo ejecutorio, establezca que no se incluirán conceptos adicionales a los evaluados durante el proceso de formulación y participación, garantizando así certeza regulatoria y evitando espacios de discrecionalidad que puedan comprometer la transparencia y la estabilidad del esquema de remuneración. Para ello, debe entenderse que la etapa de comentarios y participación es el mecanismo adecuado para incorporar todas las observaciones y variables relevantes. En consecuencia, es importante que la CREG defina con precisión los límites y alcances de los criterios que serán tomados en cuenta en la metodología final, garantizando así transparencia, seguridad jurídica y respeto por el proceso participativo.

En conclusión, el Decreto 1310 de 2024 fortalece el marco normativo al exigir a la CREG la definición detallada del IAE y de los valores asociados a la infraestructura aplicable, orientando a que este concepto se convierta en una herramienta integral para la remuneración y selección de proyectos estratégicos. La precisión, integralidad y transparencia en la definición del IAE serán determinantes para el éxito de los procesos de convocatoria, la confianza de los inversionistas y la garantía de continuidad y seguridad en el abastecimiento nacional de combustibles líquidos.

4. En el parágrafo 4 del Artículo 2.2.1.1.2.2.8.3. se especifica lo siguiente:

> "***Parágrafo 4.*** *Los agentes interesados que cuenten con Infraestructura Existente o Infraestructura Existente con Necesidad de Obra* ***podrán presentarse de forma independiente*** *o a través de figuras asociativas a los mecanismos abiertos y competitivos que adelante la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME."* (Resaltados fuera de texto original de la norma).

Del texto transcrito se entiende que un distribuidor mayorista, que cuenta con infraestructura de almacenamiento comercial y decide presentarse a la

convocatoria a partir de la adecuación de esa infraestructura para que preste el servicio de Almacenamiento Estratégico, puede presentar una oferta a la UPME de manera independiente, es decir, solamente el distribuidor mayorista, sin asociarse con nadie.

Lo anterior riñe con la propuesta CREG vigente, en cuanto que se especifica que agentes que desarrollan algunas de las actividades de la cadena de prestación, no pueden presentarse de manera independiente, sino en consorcio. Se permite en la propuesta actual de la CREG, la participación directa (independiente), sin necesidad de consorcio, a los almacenadores, transportadores y terceros que actualmente no prestan ningún servicio en la cadena.

Lo anterior no es caprichoso sino que obedece a la preocupación de que agentes que desarrollan algunas de las actividades de la cadena, en caso de ejecutar proyectos de Almacenamiento Estratégico, podrían ejercer una operación de dicho Almacenamiento Estratégico que favorezca a sí mismo (a sus estaciones de servicio o a sus grandes clientes), y busque perjudicar a sus competidos en la distribución mayorista de la región, precisamente en momentos críticos de insalvables restricciones, aún a pesar que exista regulación detallada por el MME para la operatividad y administración de dichos almacenamientos (artículo 2.2.1.1.2.2.8.4) que busque impedir dicho actuar.

La pregunta es si lo que busca el Decreto es que se puedan presentar agentes de algunas actividades de la cadena para que se puedan presentar en forma independiente, así ello implique asumir las desventajas de ello, como arriba se ha explicado. Sobre todo, porque quienes actualmente desarrollan almacenamiento operativo (refinador e importador) y comercial (distribuidores mayoristas) tienen esa propuesta CREG de limitación.

RESPUESTA Ministerio:

El decreto contempla la posibilidad de participación individual de un agente que ya desarrolle actividades en la cadena, por ejemplo, un distribuidor mayorista que cuenta con infraestructura de almacenamiento comercial, siempre y cuando dicha infraestructura sea adecuada para cumplir con los requisitos del Almacenamiento Estratégico. Es decir, el Decreto sí permite que estos agentes se presenten de forma independiente sin necesidad de asociarse, incluso si ya forman parte activa de la cadena de distribución.

El uso de los inventarios estratégicos será definido únicamente por el MME, quien reglamentará los casos en que se podrá disponer de dichos inventarios.

Existirá una regulación específica que determine la operación, administración, control y liberación de los inventarios estratégicos (como lo prevé el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015).

Los mecanismos de convocatoria estarán abiertos a distintos agentes, incluidos aquellos que actualmente desarrollan actividades en la cadena, bajo la condición de cumplir con las exigencias técnicas, operativas y de exclusividad que requiere el almacenamiento estratégico.

Por tanto, la interpretación correcta del Parágrafo 4 es que **sí** se permite la participación independiente de agentes que ya operan infraestructura de almacenamiento comercial u operativo, como los distribuidores mayoristas, siempre y cuando su infraestructura cumpla con los requerimientos establecidos para el almacenamiento estratégico. Esto no implica que puedan usar dicha infraestructura de forma dual (comercial y estratégica), pues, como se ha explicado, se requerirá que el almacenamiento estratégico sea exclusivo.

En conclusión, el Decreto permite que agentes de la cadena puedan participar de forma independiente, y el MME asume su rol regulador y decisorio para mitigar cualquier riesgo, mediante reglas claras sobre operación, uso de inventarios y neutralidad del sistema.

5. En el parágrafo 5 del Artículo 2.2.1.1.2.2.8.3. se determina lo siguiente:

> "***Parágrafo 5***. *Los agentes interesados en presentarse a las convocatorias abiertas y competitivas para la construcción y operación de almacenamientos estratégicos* ***deberán contar con un sistema de***

> ***internación*** *en cualquier modo de transporte o movilización incluyendo el transporte terrestre, por ductos, fluvial, marítimo, aéreo o ferroviario u otras modalidades*." (Subrayas fuera del texto original de la norma).

Como se mencionó en el numeral 3 arriba, en el PIACL de UPME vigente, se diferenciaron dos tipos de proyectos del Plan de Continuidad: los de almacenamiento estratégico y los de internación de producto. Y así tal cual se adoptaron en la resolución MME 40224 de 2022. Acá se vuelve a la pregunta inicial del numeral 1 arriba, porque parece con este texto del parágrafo 5 en el Decreto, que quienes ofrecen ejecutar los proyectos de Almacenamiento Estratégico deben desarrollar ellos mismos, los proyectos de internación de producto y, por tanto, la regulación CREG y la convocatoria UPME deben establecerse para buscar seleccionar realmente, la ejecución de un proyecto de Almacenamiento -Estratégico, que a su vez incluye el proyecto de internación del producto, que actualmente están separados por resolución MME.

¿La pregunta es, si esto es lo que se quiere en el Decreto? Esto podría llevar a que la Resolución MME 40224 de 2022 se deba modificar, las ecuaciones de cálculo, conceptos a incorporar en el IAE por la CREG, forma de comprar ofertas, obligaciones de los ejecutores y otros conceptos propuestos por la CREG deban modificarse sustancialmente.

RESPUESTA Ministerio:

No es necesaria una derogación inmediata de la Resolución 40224 de 2022. En su lugar, se corregirán y actualizarán los aspectos relacionados con la unificación de la operación de los almacenamientos estratégicos, la incorporación de sistemas de internación, los conceptos a incluir en el IAE a cargo de la CREG, la forma de estructurar las ofertas y las obligaciones de los ejecutores, en el nuevo Plan de Continuidad que será desarrollado una vez se cuente con el Plan Indicativo de Abastecimiento y Almacenamiento de Combustibles Líquidos (PIACL) actualizado por la UPME.

Esta actualización garantizará la coherencia normativa y técnica con el Decreto 1310 de 2024, permitiendo que la regulación se ajuste integralmente a los nuevos criterios y necesidades del sistema de abastecimiento, pues con la expedición del Decreto se introduce una nueva exigencia que debe modularse en relación con lo dispuesto en la Resolución MME 40224 de 2022. Lo anterior, en el entendido de que se requiere una integración de los proyectos de internación dentro de los de almacenamiento estratégico, afectándose así aspectos como las ecuaciones de cálculo, los conceptos incorporados en el Ingreso Anual Esperado (IAE), la forma de comparar ofertas y las obligaciones de los ejecutores.
De tal manera, si bien el Decreto 1310 de 2024 propone una integración más estrecha entre los proyectos de almacenamiento estratégico y los de internación de producto, es necesaria una modulación de esta disposición con la normatividad vigente, en especial con la Resolución MME 40224 de 2022, para alinearse con esta nueva orientación

6. Hay otros aspectos mencionados en la reunión, sobre todo con la manera en que se debe rotar los inventarios de líquidos en los Almacenamientos Estratégicos, que parece deben reglarse por el MME según el artículo 2.22.1.1.2.2.8.4 cuando por ejemplo, se especifica: "*i) protocolo de decisión de* ***liberación y uso*** *de los inventarios estratégicos, ii) entidad a cargo de decidir la* ***liberación y uso*** *de los inventarios estratégicos;* (...)"

En el parágrafo 4 del articulo 5 de la CREG 705001
En el parágrafo 4 del artículo 4 se plantea que "[e]n Resolución aparte, la CREG definirá el esquema mediante el cual se realizará la adquisición y comercialización de combustibles líquidos cuando se trate de infraestructura de importación, internación o almacenamiento de estos".

Al respecto, sugerimos complementar el parágrafo precisando que, además del esquema de adquisición y comercialización, se requiere establecer el esquema de remuneración asociado.

A modo de ejemplo, en el caso del esquema de almacenamientos estratégicos, la adquisición de los combustibles líquidos no solo implica costos administrativos y operativos, sino que también implica la inversión en inventarios que serán almacenados y no podrán ser comercializados a menos de que se cumplan los criterios establecidos en el Decreto 1281 de 2020. Es decir, la inversión implica un costo de oportunidad que consideramos debería ser remunerado al agente encargado de adquirir dichos inventarios.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.8.4. *Operatividad y administración de los Almacenamientos Estratégicos.* El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente subsección reglamentará los aspectos administrativos como: i) protocolo de decisión de liberación y uso de los inventarios estratégicos, ii) entidad a cargo de decidir la liberación y uso de los inventarios estratégicos; iii) rol de los agentes de la cadena en la operación del esquema durante un evento de liberación y uso de los inventarios estratégicos; y iv) procedimiento para la coordinación de las acciones operativas de suministro, transporte y manejo de almacenamientos estratégicos en situaciones un evento de liberación y uso de los inventarios estratégicos

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.8.3. *Identificación de las ubicaciones de almacenamientos estratégicos.* La Unidad de Planeación Minero Energética UPME- dentro del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos y de Gas Licuado de Petróleo -GLP- en su componente de confiabilidad o sus documentos complementarios, deberá identificar las zonas para la construcción y/o ampliación de infraestructura nueva, existente o existente con necesidad de obra de almacenamiento estratégico en el país, que haya sido construida mediante convocatorias o el mecanismo de asignación que haga sus veces, y priorizando las zonas de frontera, para los combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, en función de la capacidad de almacenamiento y el inventario requerido, así como de los puntos críticos de abastecimiento y confiabilidad que defina el Ministerio de Minas y Energía.

RESPUESTA Ministerio:

Si, las disposiciones del Decreto 1310 de 2024 exigen a los agentes que aspiren a participar en convocatorias para construcción y operación de almacenamientos estratégicos que cuenten con un sistema de internación (aplicable a cualquier modo de movilidad: terrestre, ductos, fluvial, marítimo, aéreo o ferroviario). Esto implica que las ofertas deben incluir logística de transporte desde el origen hasta el almacenamiento estratégico, integrando claramente las responsabilidades de internación dentro del proyecto estratégico. Dicha exigencia rompe con la distinción que se venía estableciendo en la Resolución MME 40224 de 2022, donde los proyectos de almacenamiento estratégico y los de internación de producto se trataban por separado como componentes del Plan de Continuidad. Si el Decreto obliga a agregar internación en las ofertas de almacenamiento estratégico, entonces: 1) Será necesario modificar la Resolución 40224 para reflejar esta integración. 2) Habrá que ajustar las ecuaciones de remuneración del IAE de la CREG, donde incluyan los costos de internación en el cálculo. 3) Deberán redefinirse las obligaciones de los ejecutores, supervisión, responsabilidades y alcance del proyecto completo (almacenamiento + internación).

Sin perjuicio de lo anterior, la CREG es la encargada y la responsable de establecer la metodología de remuneración de los costos administrativos y operativos y consideramos que esta entidad es quien debe complementar el parágrafo, donde se incluya cada una de las variables de costos que el almacenador estratégico incurriría para la prestación del servicio.

Sin otro particular, reiteramos la disposición del Ministerio de Minas y Energía para continuar trabajando de manera coordinada con la CREG y las demás entidades competentes, en aras de garantizar que la reglamentación derivada del Decreto 1310 de 2024 fortalezca la seguridad energética del país, promueva condiciones de transparencia y eficiencia en los procesos, y asegure la participación activa del sector en la definición de mecanismos que permitan una implementación efectiva y sostenible del almacenamiento estratégico de combustibles líquidos.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Downstream

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Copia a:
Unidad De Planeación Minero Energética Upme - (correspondencia@upme.gov.co) - BOGOTÁ - D.C.

Elaboró: Nicolás Calderón Achury / Nelly Johanna Ríos Camargo / Alfredo Calderón Garzón
Revisó: Daniela Carolina Ruiz Pedroza
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo